

ESTADO, RELIGIÓN Y DERECHO: UNA REFLEXIÓN MULTIDISCIPLINARIA

Conferencia *Estado, Religión y Derecho: Una reflexión multidisciplinaria*, celebrada en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

13 de noviembre de 2014

HIRAM MELÉNDEZ JUARBE*

COMO INSTITUCIÓN ACADÉMICA, ES RESPONSABILIDAD DE LA ESCUELA DE Derecho de la Universidad de Puerto Rico cultivar espacios donde evaluemos críticamente aquellas instituciones constitucionales y políticas que deben servir de soporte a la convivencia colectiva; la convivencia entre personas con diversas maneras de ver el mundo, y con una variedad de concepciones sobre la vida, la justicia y el universo. Para cumplir con esta responsabilidad, la Escuela convocó a los miembros de la comunidad legal y académica para participar en una conferencia tratando el tema de Estado, Religión y Derecho el 13 de noviembre 2014.

Instituciones jurídicas tales como la *libertad de culto*, la prohibición al *establecimiento de la religión* o la *separación entre Iglesia y Estado* son categorías jurídicas que encierran toda una serie de preocupaciones fundamentales relacionadas con la posibilidad de esta coexistencia de una pluralidad de voces dentro de un mismo espacio político. Por eso, la manera en que calibremos la presencia de la Religión en la formulación de la política y en el discurso público más amplio, así como la forma en que garantizamos la libertad de conciencia y religiosa, dirá mucho sobre el carácter de nuestra democracia y sus instituciones.

El Derecho en muchas ocasiones refleja una visión compleja de los individuos. Simultáneamente, el Derecho nos concibe como sujetos situados en un entorno cultural y social, atados e inmersos en densos entramados de entendidos colectivos: morales, políticos, religiosos. Pero, al mismo tiempo, el Derecho también nos concibe como individuos interesados en liberarnos e independizarnos de ese contexto social (tal vez porque lo queremos cambiar). Esta no es una contradicción, sino más bien una forma de reflejar la complejidad humana.

La libertad de culto y la llamada separación entre Iglesia y Estado son algunas de las múltiples instancias en que el Derecho refleja esta dualidad.

Por un lado, la libertad de culto, entre otras cosas, refleja aquella aspiración que tenemos de vivir en comunidad, sobre la base de algunos entendidos y valores sociales compartidos. Por eso, la libertad religiosa no solo promete que so-

* Decano Asociado y Catedrático Asociado, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. J.D., UPR (2000); LL.M., Harvard Law School (2002); LL.M., New York University (2008); J.S.D., New York University (2013).

mos libres, individualmente, de explorar nuestro lugar en el universo y elaborar nuestras visiones de mundo más profundas, sino que también, en combinación con la libertad de asociación, nos ayuda a establecer comunidades sobre la base de las concepciones morales y filosóficas que desarrollemos.

Por otro lado, la separación de Iglesia y Estado nos ayuda a sostener la aspiración de que se respete nuestra independencia del entorno social en que estamos insertados y situados, precisamente porque la idea de que debe existir una serie de valores morales únicos y comunes a todos es irreal y hasta opresiva. De este modo, la libertad de culto está especialmente condicionada, por lo que resulta inapropiado que personas desarrollen sus concepciones religiosas de forma que se menoscabe el potencial de otros para ejercer sus propias libertades.

Todas estas tensiones se recogen en nuestra Constitución. La Constitución de Puerto Rico declara que habrá *completa separación* entre la Iglesia y el Estado,¹ pero su preámbulo invoca a *Dios Todopoderoso*.²

El asunto es, por su puesto, mucho más complejo. Por ejemplo, habrá que preguntarse, desde el lado de la separación (o el no-establecimiento) sobre el rol de la Religión en espacios formales de deliberación pública (*i.e.*, opiniones judiciales, en la legislatura, en la formulación de política pública, etc.) y en la discusión pública en general. También hay que examinar la relación especial de la Religión con el Estado, y preguntarnos por qué es meritorio destacar a la Religión como un discurso cuya relación con el Estado puede ser problemática. Puesto de otra forma, ¿existen otros discursos no religiosos que planteen problemas similares? En cuanto a la idea misma de la separación, debemos cuestionar qué tipo de separación queremos; si será una barrera infranqueable o alguna distancia con interconexiones. Por último, debemos examinar la historia y la tradición sobre la manera en que supervisamos estas fronteras y ver si, como decía Oliver Wendell Holmes, “una página de historia vale [lo mismo que] un volumen de lógica”.³

Desde el lado de la libertad de culto, podemos preguntar, entre otras cosas, sobre las obligaciones que tiene el Estado para asegurar estas libertades; *i.e.*, ¿se satisfacen los deberes del Estado con solo mantenerse neutral (en el sentido negativo de no intervenir) frente a la creencia religiosa de los individuos? Como asunto de discusión, también entra en el escenario el posible requisito de acciones afirmativas para lograr acomodos y excepciones a personas que, por sus creencias religiosas, objeten la aplicación de leyes que son, de todo punto, neutrales y de aplicación general. Además, un tema poco tratado en Puerto Rico es el lugar del ateísmo. ¿Será la libertad de culto aplicable para aquellos que desean no participar en un culto? Nos corresponde examinar si los y las ateas tienen reclamos análogos a los de minorías religiosas bajo el esquema constitucional vigente. Además, tenemos que plantearnos las implicaciones de hacerse estas

1 CONST. PR art. II, § 3.

2 *Id.* pmbl.

3 N.Y. Trust Co. v. Eisner, 256 U.S. 345, 349 (1921) (traducción suplida).

preguntas dentro del contexto puertorriqueño y del contexto caribeño y latinoamericano, a la luz de nuestras tradiciones e historia.

En el contexto puertorriqueño, particularmente desde el Derecho, esta es una conversación necesaria. Ciertamente no es una controversia novel, pero recientemente se ha intensificado la discusión pública sobre el tema.

Por un lado, han surgido grupos muy activos exigiendo la eliminación de exenciones contributivas a organizaciones religiosas.⁴ Asimismo, legislación reciente prohibiendo el discrimen en el empleo contra personas LGBT provocó un debate intenso sobre el lugar de la Religión en la formulación de política pública.⁵ Además, existen procedimientos legales en curso tras demandas presentadas por personas ateas contra funcionarios gubernamentales por exigirles su participación en prácticas religiosas.⁶

Al centro de la controversia judicial y política sobre matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de otras controversias sobre derechos reproductivos⁷ y las discusiones recientes sobre la inclusión de perspectiva de género en las escuelas, se encuentra la legitimidad de justificaciones religiosas para sostener la validez de la norma jurídica.

Al mismo tiempo, una ley en Puerto Rico declara un día de septiembre como el Día de la Biblia⁸ —y hay una propuesta legislativa para declarar todo el mes de septiembre como el Mes de la Biblia—⁹ y el Tribunal Supremo recientemente eximió a la Iglesia Católica de divulgar al Estado información relevante sobre investigaciones contra sacerdotes por abuso sexual de menores.¹⁰ De otro lado, hace muy poco la Corte Suprema de Estados Unidos se expresó a favor de un nuevo reclamo de que el Estado se ajuste a las creencias religiosas de personas

4 Véase, e.g., *Dios le debe a Hacienda*, FACEBOOK, https://www.facebook.com/diosledebeahacienda/info?tab=page_info (última visita 10 de abril de 2015) (El grupo se describe de la siguiente forma: “QUEREMOS QUE LAS IGLESIAS PAGUEN IMPUESTOS Y AYUDEN A SALVAR LA CRISIS ECONÓMICA QUE SUFRIMOS. Dios le debe a Hacienda, es nuestro proyecto de autogestión y justicia social”).

5 Véase Ley para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado, Ley Núm. 22 de 22 de mayo de 2013, 2013 LPR 281-98.

6 *Policía ateo demanda a la Uniformada por obligarlo a rezar*, NOTICEL (8 de marzo de 2013), <http://www.noticel.com/noticia/138432/policia-ateo-demanda-a-la-uniformada-por-obligarlo-a-rezar.html> (última visita 3 de abril de 2015).

7 Adam Liptak, *Supreme Court Rejects Contraceptives Mandate for Some Corporations*, N.Y. TIMES (30 de junio de 2014), <http://www.nytimes.com/2014/07/01/us/hobby-lobby-case-supreme-court-contraception.html> (última visita 3 de abril de 2015).

8 Ley para declarar el primer día del mes de septiembre de cada año como “Día de la Biblia”, Ley Núm. 102 de 25 de agosto de 1994, 1 LPRA § 5001 (2008).

9 Maricarmen Rivera Sánchez, *Senado considera declarar septiembre como ‘Mes de la Biblia’*, EL VOCERO (25 de septiembre de 2014), <http://elvocero.com/senado-considera-declarar-septiembre-como-mes-de-la-biblia> (última visita 10 de abril de 2015).

10 Hiram Meléndez Juarbe, *La Iglesia y el Tribunal se fueron al campo un día*, DERECHOALDERECHO (1 de agosto de 2014), <http://derechoalderecho.org/2014/08/01/la-iglesia-y-el-tribunal-se-fueron-al-campo-un-dia> (última visita 10 de abril de 2015).

incidentalmente afectadas por leyes neutrales de aplicación a la población en general.¹¹

Sobre este último tema, vemos cómo toman fuerza reclamos de que el Estado exima a personas religiosas del cumplimiento de normas de aplicación general (por razón del efecto incidental que esas leyes generales pueden tener sobre su libertad religiosa). No es casualidad que ello ocurra al tiempo que se van reconociendo derechos constitucionales (y por vía de legislación) a personas por razón de su orientación sexual. De ahí que, por ejemplo, se quiere presentar como una exigencia de la libertad de culto la exención de leyes dirigidas a atajar el discrimen por orientación sexual en el empleo y, por tanto, el supuesto derecho de una persona a negarse a brindar servicios a un potencial cliente por razón de la orientación sexual de ese cliente. Otra manifestación del tema, es el reclamo de padres y madres a que no se sostengan discusiones en las escuelas públicas que sean incompatibles con su sistema de creencias religiosas; ello, como su puesta violación a su libertad de culto. Esta parece ser la nueva frontera en los estados en Estados Unidos¹² y también en Puerto Rico,¹³ ante el rápido reconocimiento de derechos a personas LGBT.

En estos casos se percibe una tensión entre nuestras aspiraciones sociales de vivir en una comunidad sobre la base de unos entendidos básicos de respeto mutuo y de igual dignidad humana (reflejados en normas antidiscrimen) y, por otro lado, el respeto a la libertad individual en general y a la libertad de culto y conciencia más en particular. Estos intereses no tienen por qué verse en competencia necesariamente, pero así es que se va planteando el asunto en el Derecho y en el debate público. Y, a juzgar por la forma casi categórica en que se proyecta la libertad individual en la jurisprudencia de la primera enmienda¹⁴ (y por las señales que el Tribunal Supremo de Puerto Rico está dando en el contexto de la libertad de culto),¹⁵ sería razonable concluir, como hice en otro espacio, que:

[S]ólo es cuestión de tiempo para que el dueño de una empresa privada reclame su derecho constitucional a despedir (o no contratar) a un empleado por razón de su orientación sexual. Lo hará planteando que su libertad de culto se ve afec-

¹¹ Holt v. Hobbs, 135 S. Ct. 853 (2015) (declarando inconstitucional la política de una prisión prohibiendo las barbas ante la creencia islámica de tener barba). Véase también Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc., 134 S. Ct. 2751 (2014).

¹² Campbell Robertson & Richard Pérez-Peña, *Bills on 'Religious Freedom' Upset Capitols in Arkansas and Indiana*, N.Y. TIMES (31 de marzo de 2015), <http://www.nytimes.com/2015/04/01/us/religious-freedom-restoration-act-arkansas-indiana.html> (última visita 3 de abril de 2015).

¹³ Este fue un asunto sumamente contencioso durante la aprobación en Puerto Rico de la ley que prohíbe el discrimen por orientación sexual en el empleo. Véase Hiram Meléndez Juarbe, *La "O": Nueva enmienda sustituye conjunción disyuntiva por copulativa*, DERECHOALDERECHO (24 de mayo de 2013), <http://derechoalderecho.org/2013/05/24/la-o-nueva-enmienda-sustituye-conjuncion-disyuntiva-por-copulativa> (última visita 10 de abril de 2015). Sobre la tendencia en el Tribunal Supremo como cuestión constitucional, véase Meléndez Juarbe, *supra* nota 10.

¹⁴ Véase, e.g., Brown v. Entm't Merchs. Ass'n., 131 S. Ct. 2729 (2011); Snyder v. Phelps, 131 S. Ct. 1207 (2011); United States v. Stevens, 559 U.S. 460 (2010).

¹⁵ Obispo de la Iglesia Católica de PR v. Secretario de Justicia, 2014 TSPR 86.

tada por esta ley anti discrimin. Luego de eso, sólo será cuestión de tiempo para que un ateo se niegue a brindar servicios a personas religiosas. Más adelante, habrá que cuestionarse si el cumplimiento de leyes anti discrimin es puramente opcional y, finalmente, preguntaremos dónde quedan las aspiraciones del derecho de proveer bases de convivencia social a diferencia de simples aspiraciones para juntar a una masa cruda de preferencias individuales.¹⁶

Por la importancia de estos temas, le dedicamos la semana del 10 al 14 de noviembre para considerar la relación entre el Estado y la Religión, según esta relación está mediada por el Derecho. El lunes 10 de noviembre tuvimos una conversación, a modo de antesala, sobre el tema puntual de la separación de Iglesia y Estado en Puerto Rico y la práctica de más de treinta alcaldes de Puerto Rico de aprobar decretos de ayuno para oración. Allí tuvimos una discusión acalorada con participantes que se encuentran, como se dice popularmente, *en primera fila*. La Alianza de Juristas Cristianos y la Organización Humanistas Seculares de Puerto Rico protagonizaron el debate y dejaron el tema planteado.

En la noche del 13 de noviembre, convocamos a un panel de abogadas y abogados, que incluye a académicos, teólogos, expertos en teoría política y derechos humanos, para abordar algunas de estas preguntas más fundamentales y generales sobre la relación entre el Estado, la Religión y el Derecho.

El panel estuvo compuesto por el profesor Efrén Rivera Ramos, Catedrático en la Universidad de Puerto Rico; la profesora Julieta Lemaitre Ripoll, Catedrática en la Universidad de los Andes; el licenciado Wilfredo Amr Ruiz, abogado, analista político y capellán musulmán, y el doctor Ediberto López, profesor de Nuevo Testamento y Griego en el Seminario Evangélico de Puerto Rico.¹⁷ En esta publicación se incluyen algunas de estas ponencias. El profesor Rivera Ramos nos describe el marco constitucional y estatutario en cuanto a la separación de Iglesia y Estado y la libertad de culto, y dentro de este, unas consideraciones críticas sobre la norma vigente. La profesora Lemaitre discute la presencia política de la Iglesia Católica en las democracias latinoamericanas, lo que llama el problema del zócalo, para llamar la atención sobre la especificidad de la presencia de la Iglesia en la región. El licenciado Ruiz nos introduce el tema de las relaciones entre los musulmanes y los gobiernos en la práctica de su religión, tanto en el aspecto individual y el aspecto social.

En conjunto, las enriquecedoras ponencias aquí publicadas sirven como punto de partida para las reflexiones que debemos sostener si tomamos en serio nuestro compromiso con una democracia deliberativa y pluralista.

¹⁶ Meléndez Juarbe, *supra* nota 10.

¹⁷ El video de la actividad se encuentra en *Conferencia en la Escuela de Derecho de la UPR, ESTADO, RELIGIÓN Y DERECHO* (13 de noviembre de 2014), <http://estadoreligionderecho.org> (última visita 3 de abril de 2015).